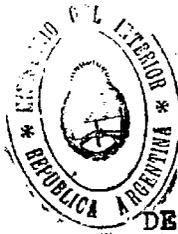


12986

El Poder Ejecutivo
Nacional



REGLAMENTACION

DE LA LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE INFORMACIONES

DE COORDINACION FEDERAL

I N D I C E:

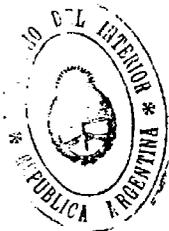
<u>TITULO I: DEL CUERPO DE INFORMACIONES</u>		Artículos
Capítulo I:	Misión y dependencia	1 a 3
Capítulo II:	Organización	4
<u>TITULO II: DEL PERSONAL</u>		
Capítulo I:	Normas generales	5 a 15
Capítulo II:	Efectivos	16 y 17
Capítulo III:	Destino y funciones	18 a 23
Capítulo IV:	Ingresos - Egresos - Reingresos	24 a 41
Capítulo V:	Obligaciones y Derechos	42 y 43
Capítulo VI:	Situación de revista	44 a 47
Capítulo VII:	Legajo personal - Foja de Concepto - Calificación	48 a 58
Capítulo VIII:	Reclamos	59 a 64
Capítulo IX:	Ascensos	65 a 79
Capítulo X:	Licencias - Domicilios Solicitudes	80 a 105
Capítulo XI:	Asistencia Médica	106 a 109
<u>TITULO III: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO</u>		
Capítulo UNICO:	De su aplicación	110 a 120
<u>TITULO IV: DE LAS REMUNERACIONES</u>		
Capítulo UNICO:	Sueldos y bonificaciones	121 a 136
<u>TITULO V: DE LOS RETIROS Y PENSIONES</u>		
Capítulo I:	Retiros	137 a 145
Capítulo II:	Pensiones	146 a 152
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS:</u>		153



88

AD

DECRETO No 2322



TITULO I
DEL CUERPO DE INFORMACIONES

CAPITULO I

Misión y dependencia

Artículo 1º.- El Cuerpo de Informaciones de Coordinación Federal tiene por misión dotar a la Policía Federal de un plantel especializado en tareas de contrainteligencia é inteligencia.

Artículo 2º.- El Cuerpo de Informaciones depende de la Dirección Coordinación Federal.

Artículo 3º.- La presente reglamentación rige la carrera de los integrantes del Cuerpo de Informaciones y determina el alcance de las obligaciones y derechos de los mismos.

CAPITULO II

Organización

Artículo 4º.- El Cuerpo de Informaciones se organiza de acuerdo con el organigrama que figura como anexo uno (1). La organización y funcionamiento de sus dependencias serán reglamentadas por la Jefatura de la Policía Federal a propuesta del Director de Coordinación Federal.

TITULO II

DEL PERSONAL

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 5º.- El cargo en el Cuerpo de Informaciones es secreto. El personal en ningún caso y por ningún concepto, salvo expresa autorización superior, podrá identificarse como tal, debiendo tener especialmente presente que:

- 1.- Las órdenes que reciba deben ser rodeadas del más rígido hermetismo y sus detalles no trascenderán

DECRETO N° 2322



82
AMB



fuera de las personas que en razón del servicio, les resulte imprescindible su conocimiento.

2.- Si por una circunstancia propia de su vida de relación ciudadana, se viera en la necesidad de justificar o manifestar su profesión o empleo, deberá invocar el que mejor pueda desempeñar en otro orden, de acuerdo a su capacidad y condición, sin revelar su condición profesional.

3.- El personal del Cuadro "A" no puede concurrir en función de su cargo a otras dependencias policiales, salvo orden superior en contrario.

Artículo 6º.- El Director de Coordinación Federal determinará el acuartelamiento de los Cuadros y dependencias que las circunstancias aconsejen.

Artículo 7º.- Concordante con lo establecido en el artículo 15º de la Ley Orgánica, el personal del Cuadro "C" se considera:

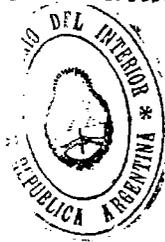
- 1.- PROFESIONAL, a aquél con título universitario.
- 2.- TECNICO, a aquél que posea título habilitante de una especialidad o conocimientos equivalentes a tales, siempre que no sean de carácter universitario.
- 3.- ESPECIALIZADO, a aquél que cumple tareas didácticas o coadyuvantes a la misión de Coordinación Federal y no estén específicamente determinadas en las funciones de los Cuadros "A" y "B".

Artículo 8º.- Para determinadas actividades, el personal será provisto de una credencial, cuyo modelo figura en el anexo dos (2) de la presente reglamentación. Normalmente la misma permanecerá en poder del Jefe de la dependencia donde reviste, quién solo la entregará al titular en las oportunidades especiales que estime corresponda; su exhibición se hará solo excepcionalmente.

DECRETO N° 2322

LA NACION
FOLIO 100

88
UR3



cuando para el cumplimiento de una misión del servicio sea necesario.

Artículo 9º.- Para el cumplimiento de determinadas misiones del servicio o cuando la seguridad individual lo requiera, el personal será provisto de armamento adecuado, que normalmente será mantenido en depósito por el Jefe de la dependencia donde reviste.

Artículo 10º.- De acuerdo a lo especificado en el artículo 4º de la Ley Orgánica, el personal tendrá el trato y consideración que se especifica a continuación, sin que ello implique subordinación alguna por parte del personal superior policial hacia el del Cuerpo de Informaciones:

DE JEFE: Jefes de Central de Búsqueda, Técnica, Personal y Administración, de Servicios de la Central de Búsqueda, Director de la Escuela de Informaciones y 2º Jefes de Central de Búsqueda, Técnica, Personal y Administración y Subdirector de la Escuela de Informaciones.

DE OFICIAL: Jefes de equipo y de mesa; 2º Jefes de equipo y de mesa; personal en tareas de búsqueda, inteligencia, técnicas, administrativas, didácticas, profesionales y especialidades.

En ningún caso el trato y consideración a la menor graduación de los integrantes del Cuerpo de Informaciones, será inferior a la que corresponda a la menor jerarquía del personal superior policial.

Artículo 11º.- En el caso de extravío de la credencial, tiene el deber de comunicarlo de inmediato al superior jerárquico y será considerado falta grave de acuerdo a las circunstancias.

DECRETO N° 2322



88
Cw3



Artículo 12º.- El personal designado integrante de mesa en elecciones nacionales, provinciales o municipales tiene el deber de cumplir con esa obligación a cuyo efecto elevará la notificación de la Junta Electoral.

Artículo 13º.- En los casos en que sea necesario citar al personal, se lo requerirá telefónicamente de ser posible; en caso contrario se enviará personal habilitado para que cumplimente la notificación. En ambas circunstancias deben adoptarse los recaudos necesarios para no comprometer el carácter secreto. En ningún caso se utilizarán los servicios policiales para estas citaciones.

Artículo 14º.- El personal que en función del servicio y en cualquier emergencia, debidamente justificada, deba comparecer ante otras autoridades, será instruido en cuanto a la forma que debe presentarse.

Artículo 15º.- El personal femenino solamente podrá alcanzar en su carrera hasta la jerarquía de Oficial 2º de Informaciones, inclusive.

CAPITULO II

Efectivos

Artículo 16º.- Al Cuerpo de Informaciones ingresará personal masculino y femenino, este último en una proporción de hasta un diez (10) por ciento del numerario que se incorpore anualmente.

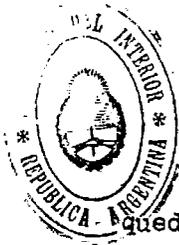
Artículo 17º.- Para cumplir las funciones asignadas al Cuerpo de Informaciones, éste dispondrá de los efectivos que anualmente se fijen en el ordenamiento de la partida presupuestaria correspondiente para cada jerarquía debiendo ajustarse éstos al siguiente porcentual para los Cuadros "A" y "B": sesenta (60) por ciento para el primero y cuarenta (40) por ciento para el segundo.

Los efectivos correspondientes al Cuadro "C"

DECRETO Nº 2322



SA
AM



quedarán establecidos mediante el cálculo del veinte (20) por ciento de los cargos necesarios para los Cuadros "A" y "B", dentro de las jerarquías correspondientes a dicho Cuadro.

CAPITULO III

Destino y funciones

Artículo 18º.- El personal del Cuadro "A" tendrá destino normalmente en la Central de Búsqueda.

Artículo 19º.- El personal de los Cuadros "B" y "C" tendrá destino en cualquier dependencia de la Dirección Coordinación Federal.

Artículo 20º.- La Jefatura de la Central de Búsqueda y la Dirección de la Escuela de Informaciones, al igual que las Subjefaturas, serán ejercidas por Oficiales Jefes del Escalafón de Seguridad, o por personal superior del Cuerpo de Informaciones, según lo disponga el Jefe de la Policía Federal a propuesta del Director de Coordinación Federal. Las Jefaturas de Técnica y Personal y Administración y las Subjefaturas de éstas, por personal superior del Cuerpo de Informaciones.

Artículo 21º.- El personal del Cuadro "A" podrá desempeñar las siguientes funciones:

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------|
| Jefe de Central de Búsqueda, | - Oficiales Mayor ó 1º de |
| Jefe de Técnica ó 2º Jefe de | Informaciones. |
| éstas. | |
| 2º Jefe de Central de Búsqueda, | - Oficiales 1º ó 2º de In |
| 2º Jefe de Técnica ó Jefe de | formaciones. |
| Servicios de la Central de Búsqueda. | |
| Jefe de Equipo | - Oficiales 2º ó 3º de In |
| | formaciones. |
| 2º Jefe de Equipo | - Oficiales 3º ó 4º de In |
| | formaciones. |
| Tareas de búsqueda | - Auxiliares 1º a 7º de |
| | Informaciones. |

DECRETO Nº 2322



88
CW3



Artículo 22º.- El personal del Cuadro "B" podrá desempeñar las siguientes funciones:

- | | |
|--|--|
| Director de la Escuela de Informaciones o Jefe de Personal y Administración. | - Oficiales Mayor ó 1º de Informaciones. |
| Subdirector de la Escuela de Informaciones o 2º Jefe de Personal y Administración. | - Oficiales 1º ó 2º de Informaciones. |
| Jefe de Mesa | - Oficiales 2º ó 3º de Informaciones. |
| 2º Jefe de Mesa | - Oficiales 3º ó 4º de Informaciones. |
| Tareas de inteligencia, técnicas ó administrativas. | - Auxiliares 1º a 7º de Informaciones. |

Artículo 23º.- El personal del Cuadro "C" desempeñará las funciones para las cuales ha sido incorporado, las que quedarán señaladas en el acta de compromiso que suscribirá en la oportunidad de su ingreso.

CAPITULO IV

Ingresos - egresos - reingresos

Artículo 24º.- El ingreso al Cuerpo de Informaciones, en razón de su secreto, debe ser rodeado de las mayores precauciones a fin de evitar trascendencias que puedan vulnerar dicho concepto. La iniciación del trámite será dispuesta por el Director ó Subdirector de Coordinación Federal. El funcionario que se interese por el ingreso de determinada persona se limitará a solicitarlo, prescindiendo de la presentación del aspirante y responsabilizándose, por escrito, del conocimiento de los antecedentes generales del postulante.

DECRETO Nº 2322



SS
AM



Artículo 25º.- El aspirante será convenientemente instruido del secreto del Cuerpo, a fin de que evite todo comentario a su posible incorporación. Si con anterioridad lo hubiere hecho con familiares u otras personas, se le indicará manifestar a las mismas el desistimiento de tales propósitos. Todo comentario sobre su posible incorporación será considerado causa de ineptitud, archivándose la tramitación.

Artículo 26º.- Además de las exigencias determinadas en el artículo 29º de la Ley Orgánica, los aspirantes a ingresar al Cuadro "B" serán sometidos a un examen de dactilografía para cuya aprobación se establece, como mínimo, la escritura de treinta palabras por minuto.

Artículo 27º.- Con respecto a la exigencia especificada en el inciso 2) del artículo 29º de la Ley Orgánica, la edad que se determina debe ser considerada a la fecha de confirmación del personal como Auxiliar 7º de Informaciones, la que se hará al 1º de enero de cada año.

Artículo 28º.- Los aspirantes de los Cuadros "A" y "B", en condiciones de ingreso, serán incorporados en comisión en el mes de febrero ó marzo de cada año, en la fecha que establezca la Dirección Coordinación Federal para la iniciación del Curso de Capacitación en la Escuela de Informaciones.

Al ser dado de alta de la Escuela el personal suscribirá un contrato obligándose a prestar servicios por el término de cuatro (4) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Jefe de la Policía Federal, en cuyo caso deberá indemnizar al Estado los gastos que haya demandado su preparación hasta la fecha de confirmación en el Cuerpo de Informaciones.

El personal nombrado en el Cuadro "C" será ó .

DECRETO Nº 2322



Sal
Am



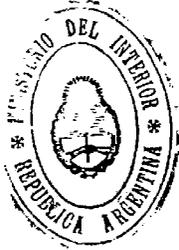
no confirmado en el cargo una vez transcurrido seis (6) meses desde su ingreso, oportunidad en que se formulará juicio sobre sus aptitudes profesionales y personales a efectos de resolver en definitiva. En caso de juicio favorable quedará confirmado automáticamente, caso contrario será separado por vía de cesantía.

Artículo 292.- El examen médico será practicado por la Junta Médica del Cuerpo, considerándose causas de inadmisión las siguientes:

- 1.- Enfermedades cardíacas; trastornos del ritmo; lesiones valvulares; insuficiencia cardíaca.
- 2.- Enfermedades circulatorias; arterioclorosis; insuficiencias circulatorias; lesiones varicosas manifiestas.
- 3.- Hipertensión arterial, en cualquiera de sus tipos.
- 4.- Lesiones herniarias y eventraciones.
- 5.- Varicocele e hidrocele.
- 6.- Traumatismos y fracturas que hubieren dejado como secuela serias alteraciones funcionales.
- 7.- Enfermedades osteoarticulares; artrosis y artritis, anquilosis y deformaciones.
- 8.- Antecedentes de grandes operaciones quirúrgicas mutiladoras.
- 9.- Procesos tumorales y adenopatías, ya sean de naturaleza benigna o maligna.
- 10.- Lesiones pulmonares; tuberculosis pulmonar, broncoenfisematosis crónica; bronquiectasias, asma bronquial.
- 11.- Enfermedades infecto-contagiosas.
- 12.- Dermatitis crónica.
- 13.- Lesiones oculares; avanzados vicios de refracción,

88
AMB
DECRETO N° 2322





cataratas y leucomas, enfermedades blefaroconjuntivales.

Artículo 30º.- Asimismo se consideran causas relativas de inadmisibilidad:

- 1.- Trastornos nutricios y del desarrollo.
- 2.- Sepsis dentaria avanzada.
- 3.- Hipertrofia manifiesta.

Artículo 31º.- El examen psicotécnico se rendirá en el gabinete del Servicio Médico de la Dirección Coordinación Federal, para cuya aprobación se requiere la calificación de "apto".

Artículo 32º.- Los exámenes de dactilografía y escrito serán rendidos en la Escuela de Informaciones bajo la fiscalización de la Dirección o Subdirección de Coordinación Federal; dicho examen escrito se rendirá en base al programa que confeccionará la Escuela sobre temas de cultura general correspondientes al tercer año de estudios secundarios o equivalentes, con el objeto de determinar la aptitud del aspirante para incorporarlo al ciclo selectivo, fijando el orden de mérito resultante.

Artículo 33º.- El personal confirmado en el Cuerpo de Informaciones será escalafonado en el Cuadro respectivo en base al orden de mérito obtenido en el Curso de Capacitación realizado en la Escuela de Informaciones. A igualdad del orden de mérito, será más antiguo el de mayor edad.

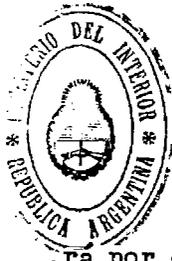
Artículo 34º.- Las renunciaciones se presentan al superior inmediato consignándose el motivo que las origina. El superior las eleva, siguiendo las instancias correspondientes, a consideración del Director de Coordinación Federal quién las somete a la decisión del Jefe de la Policía Federal.

Artículo 35º.- El personal supernumerario de Coordinación Federal que determina el artículo 16º de la Ley Orgánica, se regi-

DECRETO Nº 2322



88
AMB



ra por disposiciones especiales que a tal efecto fije la Dirección de la misma.

Artículo 36º.- En concordancia con el artículo 37º de la Ley Orgánica, la reincorporación se solicita al Director de Coordinación Federal quién con su opinión las eleva a resolución del Jefe de la Policía Federal. A los efectos de su asesoramiento o cuando lo crea necesario el Director de Coordinación Federal convocará al Consejo de la Dirección, Consejo de Disciplina o Junta de Calificaciones, según corresponda.

Artículo 37º.- El personal que por renuncia haya dejado de pertenecer a los Cuadros "B" ó "C" podrá solicitar su reincorporación ajustándose a lo determinado en el artículo 37º de la Ley Orgánica.

Artículo 38º.- El personal comprendido en el artículo 38º de la Ley Orgánica que, mediante prueba, justifique el error motivo de su separación será reincorporado en el escalafón que revisaba con el grado que tenía, considerándose el tiempo de la separación como en servicio efectivo, liquidándosele los haberes correspondientes a ese lapso. En el caso de haber procedido su promoción deberá cumplir, previamente, las exigencias establecidas para ello.

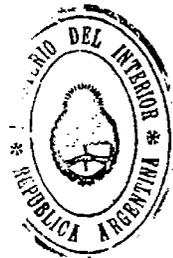
Las pruebas a que alude el presente artículo deberán ser presentadas dentro de un plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de la separación.

Artículo 39º.- A los efectos del artículo anterior serán denegadas las reincorporaciones en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el egreso se haya producido por conducta policial o por causas económicas (embargos, concursos civiles, etc.).

DECRETO N° 2322

El
AMB



2.- Cuando durante el tiempo que ha permanecido fuera del Organismo haya sido condenado o enjuiciado por tribunales ordinarios sin que medie declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor; salvo los casos de delitos culposos.

3.- Cuando la conducta del causante durante el tiempo que ha permanecido fuera del Organismo pueda afectar su buen nombre, circunstancia que comprobará Personal y Administración.

4.- Cuando se presuma que la renuncia haya sido presentada para eludir un servicio o destino ordenado.

Artículo 402.- El personal exonerado no podrá reincorporarse al Cuerpo de Informaciones.

Artículo 412.- En los casos de fallecimientos la Dirección Coordinación Federal informará a la Jefatura de la Policía Federal a los efectos de que la misma disponga la eliminación del causante del Cuadro respectivo.

CAPITULO V

Obligaciones y derechos

Artículo 422.- Son obligaciones:

- 1.- La sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria.
- 2.- La aceptación del grado y distinciones concedidas por autoridad competente, de acuerdo a disposiciones legales.
- 3.- El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y el cargo, acuerden las disposiciones legales en vigencia.
- 4.- El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente, de

DECRETO N° 2322

sl
RB



conformidad con aquéllos que la Ley Orgánica y la presente reglamentación prescriben para cada grado o destino.

5.- La no participación en actividades de los partidos políticos, salvo las que interesen a la misión del Cuerpo.

6.- Las establecidas en los artículos 8º de la Ley Orgánica -segundo párrafo- y 5º de la presente reglamentación.

Artículo 43º.- Son derechos:

- 1.- La propiedad del grado.
- 2.- El uso de la denominación del grado, dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica y la presente reglamentación.
- 3.- El cargo que corresponda al grado.
- 4.- La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada grado, cargo y situación.
- 5.- La percepción de pensión por los deudos, de acuerdo a disposiciones legales.

CAPITULO VI

Situación de revista

Artículo 44º.- La situación de revista del personal se registrará por lo determinado en los artículos 19º y 20º de la Ley Orgánica y la presente reglamentación.

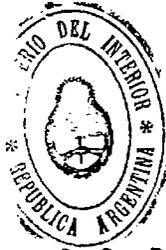
Artículo 45º.- El personal que se encuentre en servicio pasivo o disponibilidad, dependerá directamente de la Dirección Coordinación Federal por intermedio de Personal y Administración.

Artículo 46º.- Cuando el personal en servicio efectivo, en razón de lo determinado por las disposiciones de la Ley Orgánica

DECRETO N° 2322



88
MB



de la Policía Federal, deba pasar a disponibilidad o servicio pasivo, al cumplirse los tiempos mínimos o condiciones establecidas, el superior del mismo solicitará a la Dirección Coordinación Federal, por intermedio de Personal y Administración, el pase a la situación de revista que corresponda.

Artículo 47º.- Todo cambio de la situación de revista del personal será dispuesto por el Jefe de la Policía Federal a propuesta del Director de Coordinación Federal.-

CAPITULO VII

Legajo personal - Foja de concepto - Calificación

Artículo 48º.- El legajo personal reúne documentalmente, todos los antecedentes del personal, desde su ingreso. Es de carácter estrictamente secreto. El legajo podrá ser consultado por los Jefes de dependencias de la Dirección Coordinación Federal, previa autorización del Director o Subdirector de la misma.

Artículo 49º.- Es confeccionado y mantenido por Personal y Administración y a solicitud del interesado se le puede dar vista de sus constancias en ocasión de interponer, reclamos o por causas debidamente fundadas a juicio del Director de Coordinación Federal. El correspondiente pedido deberá formularse por escrito y será agregado como antecedente en el mismo.

Artículo 50º.- La foja de concepto será informe de calificación, en detalle y en conjunto, y el juicio emitido sobre las aptitudes del personal. Será formulado por escrito por los superiores a quienes corresponda calificar.

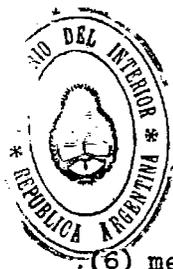
Artículo 51º.- La foja de concepto tiene carácter confidencial y se confecciona anualmente en el formulario cuyo modelo se agrega como anexo tres (3).

Artículo 52º.- Para que el personal sea objeto de calificación debe registrar en el Cuerpo una antigüedad mínima de seis

DECRETO Nº 2322



88
AB



(6) meses.

Artículo 53º.- El juicio de los superiores debe fundarse en la capacidad del calificado para desempeñarse en las tareas del servicio que le haya correspondido realizar, así como en los aspectos éticos y morales que pudieran afectar, directa o indirectamente, el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54º.- Anualmente, al treinta de octubre, se procederá a calificar al personal en la foja de concepto, para lo cual los superiores emitirán juicio en cada uno de los rubros de que se compone la misma; aquéllos sobre los que no se pueda emitir juicio se dejarán en blanco.

Asimismo se confeccionará foja de concepto parcial en los casos de cambio de situación de revista del personal o de destino del mismo o del Jefe de la dependencia donde se desempeñe, siempre que el calificado o el calificador registre una antigüedad no menor de tres (3) meses en sus respectivos destinos.

Cuando se produzca una variación fundamental en el concepto de algún calificado en condiciones de ascender, durante el lapso que medie entre el treinta y uno de octubre y la fecha de reunión de la Junta de Calificaciones, se informará de inmediato este hecho a Personal y Administración, en forma amplia y fundamentada, a fin de que pueda ser tenido en cuenta por dicha Junta, si así correspondiera.

Artículo 55º.- Las instancias para calificar son las siguientes:

- 1.- Cuando el personal se desempeñe a órdenes directas del Director de Coordinación Federal, éste califica en única instancia.
- 2.- Cuando esté afectado directamente a órdenes del Sub-

DECRETO N° 2322



SB
AB



director de Coordinación Federal, éste califica en primera instancia y el Director de Coordinación Federal en segunda y última.

3.- Cuando se desempeñe en otras dependencias de la Dirección se seguirán las tres instancias superiores naturales al calificado, partiendo del superior inmediato.

Artículo 56º.- Personal y Administración, con la debida antelación remitirá las respectivas fojas de concepto en las que se hará constar el detalle de sanciones, licencias médicas, licencias extraordinarias, situaciones de revista y otras menciones que registre el legajo personal. Todas estas constancias serán relativas al lapso que se califica.

Artículo 57º.- Al veinte de noviembre de cada año deberán encontrarse en Personal y Administración las fojas de concepto con el enterado de los titulares, a efectos de ser agregadas al legajo personal.

Artículo 58º.- El personal calificado, al firmar el enterado puede tomar nota de las calificaciones y juicio concreto sin hacer observación alguna.

Si el calificado quisiera presentar reclamo, lo hará de acuerdo con lo establecido en el capítulo siguiente de este Reglamento.

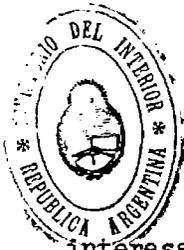
Los reclamos sobre calificación se presentarán al superior inmediato, indicando en su curso la autoridad a quién va dirigido. Las instancias inferiores lo elevarán sin emitir opinión. El superior inmediato deberá agregar copia del informe de calificación.

El superior deberá resolver el reclamo dentro de las cuarenta y ocho horas. Si lo desestima, lo devolverá al .

DECRETO Nº 2322



88
MD



interesado, quién podrá dentro de los tres (3) días de recibido reiterarlo ante las autoridades superiores, siguiendo la vía jerárquica.

Si se le hiciere lugar al reclamo, deberá rehacer el informe de calificación y remitirlo oportunamente a Personal y Administración, conjuntamente con el reclamo para su agregación al legajo personal. En la reiteración por reclamo, se podrá llegar hasta el Jefe de la Policía Federal.

Los reclamos reiterados y resueltos desfavorablemente, serán agregados también al legajo personal.

CAPITULO VIII

Reclamos

Artículo 59º.- El personal puede solicitar se deje sin efecto el procedimiento o decisión que lo perjudique, o se le acuerde lo que legítimamente le corresponde, cuando considere:

- 1.- Que el decreto, resolución o disposición de carácter administrativo que se aplica es ilegal, injusto o erróneo.
- 2.- Que es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

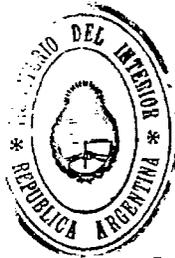
Artículo 60º.- Esta gestión toma el nombre de reclamo. El que se considere con suficiente motivo para reclamar debe preferir hacerlo, antes de murmurar sobre la causa de su descontento é incurrir en falta por ello. Queda prohibido presentar reclamos colectivos. La presentación de un reclamo no dispensa de la obediencia debida ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

Artículo 61º.- El personal a quién le corresponda resolver un reclamo, puede solicitar los informes que considere necesarios.

DECRETO Nº 2322



88
AM



para la mejor resolución del mismo. El reclamo se formula solamente después de haber tenido conocimiento oficial de la decisión superior que lo motiva.

Artículo 622.- Para que un reclamo pueda ser admitido deben llenarse los siguientes requisitos:

- 1.- Ser presentado dentro de los diez (10) días de notificado de la causa que lo motiva.
- 2.- Ser formulado en términos respetuosos, que no afecten la autoridad o dignidad personal de los que intervengan en su tramitación o estén llamados a resolverlo.
- 3.- Ser fundado en los hechos que se expresen, en el derecho que se alegue o en las razones de equidad que se expliquen suficientemente.
- 4.- Hacer constar si anteriormente se ha formulado igual pedido, con mención de sus antecedentes y resolución recaída.

Las peticiones que no llenen los requisitos mencionados no serán consideradas.

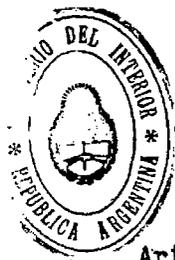
Artículo 632.- La tramitación del reclamo se efectuará de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1.- Ser formulado por escrito.
- 2.- Dirigírsele al superior que motiva la reclamación, presentándolo para su elevación al superior de quién dependa.
- 3.- Todo superior que intervenga en el reclamo para su elevación, lo hará sin emitir opinión.
- 4.- De la resolución definitiva que recaiga sobre el reclamo, será notificado el interesado.

DECRETO N° 2322



sd
CW3



Artículo 64º.- Si el reclamo fuera resuelto desfavorablemente, dentro de los cinco (5) días de su notificación, pueden seguirse las instancias de reclamo hasta el Jefe de la Policía Federal. La primera instancia que resuelve favorablemente un reclamo, interrumpe la tramitación y deja sin efecto la medida objeto del mismo.

CAPITULO IX

Ascensos

Artículo 65º.- El primero de enero de cada año el Jefe de la Policía Federal, en uso de las facultades expresamente delegadas por el Poder Ejecutivo Nacional, confiere los ascensos al personal.

Artículo 66º.- Los ascensos serán conferidos al grado inmediato superior, entre el personal que reúna las condiciones que determina el artículo 67º de esta reglamentación, teniendo en cuenta las vacantes existentes y a propuesta del Director de Coordinación Federal.

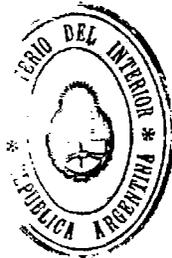
Artículo 67º.- Son requisitos indispensables a los efectos de ser considerado para el ascenso:

- 1.- Acreditar en cada grado las antigüedades, mínima y general, establecidas en el anexo uno (1) de la Ley Orgánica.
- 2.- Obtener un promedio de calificación anual no inferior a seis (6) puntos.
- 3.- No registrar durante el año de calificación alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Más de sesenta (60) días de licencia médica, no motivada en y por actos del servicio.
 - b) Más de sesenta (60) días de licencia extraordinaria por asuntos particulares.

DECRETO Nº 2322



SA
MD



c) Más de diez (10) días de suspensión o sanciones más leves pero de carácter reiterado. En este último orden y a los efectos del ascenso, se considera reiteración haber sido sancionado, como mínimo en cuatro oportunidades durante el año de calificación, aún por causas distintas.

4.- Para los Cuadros "A" y "B", haber aprobado los cursos que se indican a continuación para las distintas jerarquías:

- a) Curso de Especialización, para Auxiliar 4º de Informaciones.
- b) Curso Superior, para Auxiliar 1º de Informaciones.
- c) Curso Especial, para Oficial 2º de Informaciones.

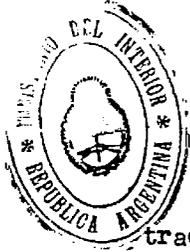
5.- Aprobar el reconocimiento médico.

El personal designado para cumplimentar los cursos aludidos con anterioridad, que por cualquier circunstancia solicite su exclusión será automáticamente separado del escalafón, quedando excluido del régimen de ascensos. Anualmente la Junta de Calificaciones asesorará al Director de Coordinación Federal sobre la continuidad del causante en el Cuerpo de Informaciones o su separación por vía de cesantía o retiro obligatorio, según corresponda, teniendo en cuenta los años de servicios prestados o computados. Su permanencia en esta situación no podrá ser superior a cinco (5) años.

Artículo 68º.- El personal integrante de los Cuadros "A" y "B", que por razones de seguridad personal no pueda llenar las exigencias de los cursos especificados en el inciso 4) del artículo 67º, será excluido de dichos requisitos mientras se mantenga esa situación, circunstancia que será documentada en acta de carácter secreto suscrita por el Jefe de Personal y Adminis-

DECRETO Nº 2322

SS
MB



tración con el visto bueno del Subdirector de Coordinación Federal, pero a los fines de su ascenso deberá satisfacer los demás requisitos del artículo 67º. Desaparecidas las causas de tal eximición, el personal en esa situación cumplimentará el o los cursos que en el futuro le corresponda.

Artículo 69º.- Personal y Administración confeccionará antes del treinta (30) de noviembre de cada año, la nómina del personal que reúna los requisitos establecidos en el artículo 67º, ordenándolo en la misma de acuerdo a la siguiente prioridad:

- 1.- Antigüedad en el grado.
- 2.- Antigüedad general.
- 3.- Promedio de las calificaciones anuales obtenidas en el grado.
- 4.- Edad.

A los efectos del inciso 3) cuando en el año de calificación existan uno o más parciales, la calificación de ese año estará dada por el promedio que resulte entre los distintos informes.

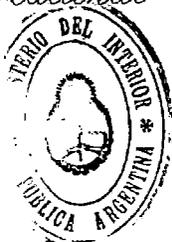
Artículo 70º.- La nómina determinada en el artículo anterior será elevada conjuntamente con los legajos personales a la Junta de Calificaciones, que asesorará al Director de Coordinación Federal sobre la procedencia de las promociones y exclusiones que estime conveniente efectuar en base a los antecedentes que haya reunido.

Artículo 71º.- La Junta de Calificaciones será convocada por el Director de Coordinación Federal. Será presidida por el Subdirector de Coordinación Federal y actuarán como vocales los Jefes de dependencias de la Dirección Coordinación Federal que tengan bajo sus órdenes personal a considerar. En caso de ausencia de algunos de los Jefes mencionados, serán reemplazados por.

DECRETO Nº 2322



88
AB



el 2º Jefe. La Junta podrá funcionar con la presencia del sesenta (60) por ciento de sus integrantes como mínimo. El Jefe de Personal y Administración desempeñará, asimismo, las funciones de secretario.

Artículo 72º.- Los funcionarios designados para integrar la Junta de Calificaciones, deberán excusarse cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Parentesco dentro del 4º grado por consanguinidad ó 2º por afinidad.
- 2.- Haber tenido participación directa o indirecta en hechos que lo inhabiliten para producirse libremente.

El Director de Coordinación Federal decidirá sobre las cuestiones planteadas y eventualmente dispondrá sobre el reemplazo de los miembros excusados.

Artículo 73º.- La Junta de Calificaciones quedará constituida en la fecha fijada, con la presencia de sus miembros. Sus deliberaciones tienen carácter secreto y se ajustará a las siguientes normas:

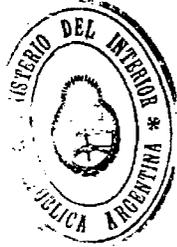
- 1.- La decisión de la Junta será por mayoría; el presidente votará en caso de empate.
- 2.- En el acta que confeccione la Junta se dejará constancia del voto de cada uno de sus miembros. Cuando haya votos desfavorables, serán fundados.
- 3.- El personal que debiendo figurar en las listas de ascensos estuviere sumariado, procesado o con licencia por enfermedad, será calificado por la Junta; en caso de ser apto condicional, su ascenso quedará postergado hasta tanto se determine su situación definitiva.

DECRETO Nº 2322



SL
ARB

El Poder Ejecutivo
Nacional



4.- No podrá reverse decisión alguna, a menos que se presenten pruebas documentadas para su estudio.

Artículo 74º.- Será considerado por la Junta de Calificaciones el personal que no haya cumplido los tiempos mínimos y que esté comprendido en algunas de las siguientes situaciones:

- 1.- Tener una foja de concepto con promedio inferior a seis (6).
- 2.- Haber revistado en disponibilidad o servicio pasivo.
- 3.- Haber sido separado de cursos reglamentarios y/o reprobado en los mismos.
- 4.- Aquéllos que a juicio de la Dirección Coordinación Federal o algún integrante de la Junta de Calificaciones, deban ser analizados.

Artículo 75º.- Antes del diez (10) de diciembre de cada año la Junta de Calificaciones producirá la siguiente información:

- 1.- Aptos para el ascenso.
- 2.- Aptos para el grado.
- 3.- Ineptos para el servicio efectivo.
- 4.- Orden de mérito para el personal en condiciones de ascender.
- 5.- En caso de no existir las vacantes mínimas, determinar el personal superior que deba pasar a la situación de retiro, de acuerdo con lo especificado en el artículo 138º de la presente reglamentación.

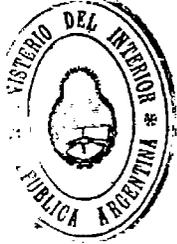
Artículo 76º.- La actuación de la Junta de Calificaciones quedará registrada en un acta que suscribirán sus componentes y será archivada en Personal y Administración.

Artículo 77º.- De acuerdo al informe producido por la Junta de Calificaciones, el Director de Coordinación Federal por in-

DECRETO Nº 2322



82
AMB



intermedio de Personal y Administración, dispondrá confeccionar los cuadros de ascensos de cada una de las jerarquías y la respectiva propuesta, conforme a lo establecido en el artículo 41º de la Ley Orgánica.

Artículo 78º.- El personal que haya sido designado por la Junta inepto para continuar en servicio efectivo o que deba pasar a retiro para producir vacantes será notificado por intermedio de Personal y Administración, dependencia que a tales efectos iniciará el trámite que corresponda.

Artículo 79º.- Todo pedido de reconsideración deberá hacerse por nota del interesado directamente al Subdirector de Coordinación Federal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 78º. El Subdirector de Coordinación Federal someterá los pedidos de reconsideración al Director de Coordinación Federal, quién si lo considera conveniente dispondrá la convocatoria de la Junta de Calificaciones a efectos de estudiar los pedidos de reconsideración recibidos.

El personal que pida reconsideración informará también por separado a su superior directo.

CAPITULO X

Licencias - domicilios - solicitudes

Artículo 80º.- El régimen de licencias, domicilios, solicitudes y recompensas del personal del Cuerpo de Informaciones se ajustará a lo establecido en la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal, para el personal policial superior, en todos aquellos aspectos que no vulneren el carácter secreto del Cuerpo.

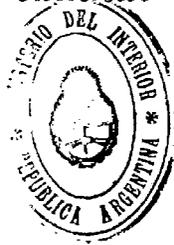
Licencia anual

Artículo 81º.- Con relación al lugar en que se haga uso la

DECRETO Nº 2322



sl
MB



licencia anual, será concedida:

- 1.- Para la localidad donde se halla la dependencia donde presta servicios y para cualquier otro punto del país, por el Jefe de la misma;
- 2.- Para los mismos lugares señalados en el inciso anterior, tratándose de personal superior del Cuerpo, por el Director o Subdirector de Coordinación Federal.
- 3.- Para el exterior del país, por el Jefe de la Policía Federal.

Artículo 822.- La licencia anual será concedida teniendo en cuenta los años de servicios prestados o computados en el Cuerpo, de acuerdo a las siguientes escalas:

- 1.- De uno (1) a cinco (5) años, diez (10) días hábiles.
- 2.- Más de cinco (5) y hasta diez (10) años, quince (15) días hábiles.
- 3.- Más de diez (10) y hasta quince (15) años, veinte (20) días hábiles.
- 4.- Más de quince (15) y hasta veinte (20) años, veinticinco (25) días hábiles.
- 5.- Más de veinte (20) años, treinta (30) días hábiles.

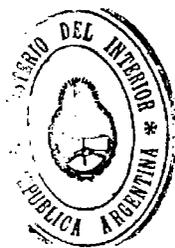
La licencia anual que corresponda, de acuerdo con la escala establecida en este artículo, puede ser utilizada en forma fraccionada si razones del servicio lo aconsejan.

Artículo 832.- Al personal que presta servicios en la Capital Federal o se halle en comisión en el interior del país, le será acordada la licencia anual, de acuerdo con el artículo anterior, no contándose el tiempo empleado en el viaje directo de ida y

DECRETO N° 2322



82
MB



vuelta cuando la misma sea para visitar a padres, cónyuge ó hijos y la distancia sea superior a los quinientos (500) kilómetros. Los interesados entregarán a su regreso una constancia escrita de la autoridad policial de la localidad, que se agregará a su legajo personal. Dicha constancia se solicitará sin poner en evidencia el cargo en que revista.

Artículo 84º.- La licencia anual será acordada en las fechas que mejor consulten las necesidades del servicio.

Artículo 85º.- A los efectos de la aplicación del artículo 82º se computarán los años de servicios prestados en otras reparticiones nacionales, provinciales, municipales y/o entidades privadas, en este último caso deberán estar reconocidos por la respectiva Caja de Previsión y siempre que los mismos no fueran simultáneos con los prestados en el Cuerpo.

Artículo 86º.- Al personal retirado o jubilado de reparticiones nacionales, provinciales, municipales y/o entidades privadas que revisten en el Cuerpo se le computarán los años de servicios prestados en aquéllas, excepto los que fueran simultáneos con los del Cuerpo.

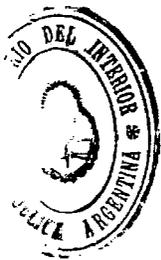
Artículo 87º.- Cuando dentro del año calendario el personal cumpla o compute una antigüedad que acreciente el término de su licencia anual, se le acordará dicho beneficio como correspondiente a ese año.

Artículo 88º.- La licencia anual debe ser iniciada dentro del año calendario; cuando la misma sea postergada, documentadamente, por razones del servicio debe hacerse uso, indefectiblemente, dentro del año siguiente y no puede ser acumulada a la que corresponda por este último. Entre ambas debe haber un lapso no inferior a treinta (30) días.

DECRETO Nº 2322



82
AB



Artículo 892.- La licencia anual se interrumpe por razones imperiosas del servicio. Desaparecidas las causas, que originaron la interrupción de la licencia anual, el personal completará su licencia reglamentaria.

Licencias por enfermedad

Artículo 902.- La licencia por enfermedad será concedida por el Subdirector de Coordinación Federal, previo informe del Servicio Médico del Cuerpo. Se exceptúan los casos en que como consecuencia de dicha licencia corresponda cambiar al causante de situación de revista, en cuya oportunidad será concedida por el Jefe de la Policía Federal a requerimiento del Director de Coordinación Federal, previo informe del Servicio Médico del Cuerpo, reunido con carácter de Junta Médica.

Artículo 912.- En todos los casos de licencia por enfermedad, la misma se registrará por lo que al respecto establece la Ley Orgánica de la Policía Federal y su Reglamentación.

Licencias extraordinarias

Artículo 922.- Las licencias extraordinarias serán concedidas en los siguientes casos:

- 1.- Como estímulo al personal.
- 2.- Para contraer enlace.
- 3.- Por fallecimiento de familiares, nacimiento o casamiento de hijos.
- 4.- Por asuntos particulares.

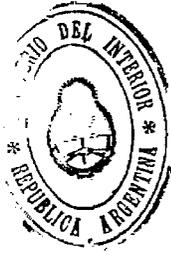
Artículo 932.- La licencia estipulada en el artículo 922 inciso 1), se concederá al personal en la siguiente forma:

- 1.- Por el Jefe de la Policía Federal hasta veinte (20) días.
- 2.- Por el Subjefe de la Policía Federal hasta quince (15) días.

DECRETO Nº 2322



88
AMB



- 3.- Por el Director de Coordinación Federal hasta diez (10) días.
- 4.- Por el Subdirector de Coordinación Federal hasta cinco (5) días.
- 5.- Por los Jefes de dependencias hasta tres (3) días.

Artículo 94º.- La licencia establecida para contraer enlace será concedida por el Subdirector de Coordinación Federal y el personal puede solicitar se acumule a la licencia anual correspondiente.

Artículo 95º.- Las licencias mencionadas en el artículo 92º inciso 3), serán concedidas por los Jefes de dependencias y en ausencia de éstos por el superior que los reemplace, independientemente del régimen establecido en el artículo 81º de esta reglamentación.

Artículo 96º.- Las licencias señaladas en el artículo 92º incisos 2) y 3), se concederán conforme a la siguiente escala:

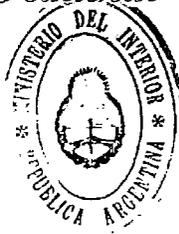
- 1.- Para contraer enlace quince (15) días continuados.
- 2.- Por fallecimiento de cónyuge, padre, madre o hijos, cinco (5) días continuados.
- 3.- Por fallecimiento de hermanos, tres (3) días continuados.
- 4.- Por fallecimiento de otro miembro de familia dentro del tercer grado directo, colateral o por afinidad, dos (2) días continuados; y
- 5.- Por nacimiento o casamiento de hijos, un (1) día.

En los tiempos indicados en los incisos 2), 3), 4) y 5) no se incluye el término que insuma el viaje de ida y regreso. Tratándose de fallecimiento dentro del perímetro de la Capital Federal, la comprobación se hará por intermedio de la dependencia en que reviste el causante y si lo fuere en el

DECRETO N° 2322



88
ARB



interior del país, por la respectiva delegación de la Dirección Coordinación Federal.

Artículo 97º.- Por asuntos particulares y que a juicio del superior resulten de causa fundada, se concederá al personal licencia de un (1) días hasta seis (6) meses, de acuerdo a la siguiente escala:

- 1.- Por los Jefes de dependencias, hasta cinco (5) días.
- 2.- Por el Subdirector de Coordinación Federal, hasta quince (15) días.
- 3.- Por el Director de Coordinación Federal, hasta treinta (30) días.
- 4.- Por el Jefe de la Policía Federal, hasta seis (6) meses.

La licencia determinada en este artículo se concederá sin goce de sueldo y por días corridos.

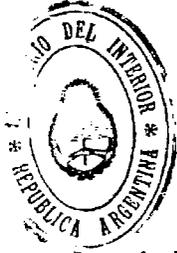
Artículo 98º.- Cualquiera sea el carácter de la licencia que se concede al personal, los Jefes de dependencias la comunicarán a Personal y Administración, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de iniciada la misma, adoptando igual temperamento cuando se interrumpen o reinicien.

Artículo 99º.- El personal nombrado o reincorporado deberá acreditar un (1) año de servicio en tal carácter para hacer uso de la licencia anual.

Artículo 100º.- El personal femenino gozará de la licencia por maternidad de conformidad con lo que al respecto establece ó establezcan las leyes de la Nación.

Domicilios

Artículo 101º.- El personal puede fijar su domicilio fuera de



la ciudad o localidad donde presta servicios y hasta una distancia no mayor de sesenta (60) kilómetros de la misma.

Artículo 1029.- El personal que cambie de domicilio deberá notificarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuado el traslado, a la dependencia donde presta servicios, la que en igual término procederá a comunicarlo a Personal y Administración.

Solicitudes

Artículo 1039.- Para contraer enlace el personal formulará la solicitud en nota dirigida al Subdirector de Coordinación Federal, presentándola para su elevación al superior de quién dependa. Estas solicitudes deberán efectuarse con una anticipación no menor de sesenta (60) días y contendrán los datos de filiación del futuro cónyuge.

Artículo 1049.- Se consideran causales que inhiben la autorización para contraer enlace:

- 1.- Cuando el futuro cónyuge registre antecedentes policiales o judiciales de carácter doloso o que afecten a la moral;
- 2.- Cuando el futuro cónyuge tuviere antecedentes de contactos con nacionales o extranjeros que registren o se estimen puedan tener conexiones con personas al servicio de potencias extranjeras en perjuicio del país;
- 3.- Cuando el futuro cónyuge registre antecedentes antidemocráticos o de vecindad desfavorables;
- 4.- Otras circunstancias que afecten el buen nombre del futuro cónyuge o la seguridad del Cuerpo de Informaciones.

DECRETO Nº 2322



SB
AB



Artículo 105º.- Si se resolviera favorablemente la solicitud de enlace se dejará expresa constancia en la resolución que el causante debe elevar los documentos respectivos en la forma que se establece a continuación:

1.- Dentro de los sesenta (60) días de realizado el matrimonio, copia legalizada del acta correspondiente;
y

2.- En lo sucesivo y en igual lapso los documentos que acrediten nacimientos, fallecimientos u otros cambios en la existencia legal de la familia.

CAPITULO XI

Asistencia Médica

Artículo 106º.- La asistencia médica del personal estará a cargo del Servicio Médico del Cuerpo de Informaciones.

Artículo 107º.- El Servicio Médico será integrado por facultativos que revistarán en el Cuadro "C".

Artículo 108º.- El Servicio Médico estará a cargo de un Médico Jefe, secundado en sus tareas específicas por facultativos cuyo plantel básico determinará, de acuerdo a las necesidades del Cuerpo, el Director de Coordinación Federal.

Artículo 109º.- El Servicio Médico del Cuerpo de Informaciones tiene a su cargo:

- 1.- El reconocimiento y la asistencia médica del personal.
- 2.- Aconsejar las licencias que determina el artículo 90º de esta Reglamentación.
- 3.- En los casos de internación, observar de cerca el estado de salud del paciente para aconsejar a la superioridad la adopción de medidas sanitarias que sean adecuadas.

DECRETO Nº 2322

82
AB



- 4.- Practicar los reconocimientos que le fueran solicitados, expidiendo los informes correspondientes.
- 5.- Efectuar el reconocimiento de aspirantes para ingreso y de quiénes deben ser considerados para ascensos. Para estos casos se constituirá en Junta Médica.

En los casos en que deba constituirse la Junta Médica, ella será presidida por el Médico-Jefe é integrada por lo menos, por dos médicos del Cuerpo de Informaciones designados por aquél.

TITULO III

Del Régimen Disciplinario

CAPITULO UNICO

De su aplicación

Artículo 1109.- Las disposiciones de este Reglamento se aplican sin otras distinciones que las que expresamente se establecen, a todo el personal en actividad.

Artículo 1112.- Desde el punto de vista disciplinario la conducta del personal se juzgará, exclusivamente, de acuerdo con estas disposiciones y con independencia de las decisiones de otras autoridades en aspectos que a ella competan; pero no podrá contestarse en lo administrativo la existencia de hechos o la culpabilidad, tenidos por probados en juicios criminales.

Artículo 1122.- Las normas de este Reglamento deben interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina.

SB
WB

DECRETO Nº 2322



Artículo 113º.- Las penas establecidas en el artículo 57º de la Ley Orgánica se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil a que puedan quedar sujetos los culpables por el hecho cometido, y de los cargos que podrá formular la Jefatura en sus haberes por perjuicio ocasionado en los bienes de la Institución.

Artículo 114º.- La amnistía o indulto del delito, la absolución judicial, la prescripción del delito y el perdón del particular damnificado, no eximen de aplicar una pena disciplinaria.

Artículo 115º.- El personal se halla sujeto al régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica, considerándose faltas además de las señaladas en dicha Ley, las determinadas en los artículos 343º y 344º de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal, en cuanto resulten de aplicación.

Artículo 116º.- Se hallan investidos de facultad para ordenar la instrucción de sumarios o informaciones administrativas el Jefe de la Policía Federal, el Subjefe de la Policía Federal y el Director de Coordinación Federal.

Artículo 117º.- En las actuaciones administrativas que menciona el artículo anterior se desempeñará en carácter de Instructor el Jefe de la Central de Inteligencia y como Secretario, cuando así corresponda, el Jefe de Personal y Administración.

Artículo 118º.- La tramitación de actuaciones administrativas disciplinarias se ajustará, en cuanto sea de aplicación al personal, a las disposiciones de los artículos 371º al 417º; 420º al 458º; 460º; 464º al 482º; 490º al 525º; 527º al 559º y 589º al 599º de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal.

Artículo 119º.- De todo castigo se dejará constancia en el legajo personal del causante una vez que haya quedado firme la.

82
AMB
DECRETO Nº 2322



resolución que lo dispone, a cuyo efecto debe remitirse la comunicación pertinente a Personal y Administración, en la que constará asimismo la notificación. La anotación de castigos en el legajo personal comprende:

- 1.- Autoridad que impuso la pena (nombre, grado y destino).
- 2.- Naturaleza y "quantum" de la pena.
- 3.- Causa del castigo.

Artículo 1202.- Toda actuación administrativa disciplinaria será agregada, una vez finalizada, al legajo personal del causante.

TITULO IV

De las remuneraciones

CAPITULO UNICO

Sueldos y bonificaciones

Artículo 1212.- El personal será remunerado en forma permanente por medio del sueldo, suplementos y bonificaciones de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Nación y las erogaciones que demande su mantenimiento, serán rendidas mensualmente, en forma global, por el Director de Coordinación Federal con la conformidad del Jefe de la Policía Federal. El ordenamiento de la partida presupuestaria será propiciado por la Dirección Coordinación Federal.

Artículo 1222.- La retribución mensual del personal supernumerario que menciona el artículo 162 de la Ley Orgánica, será fijada por el Jefe de la Policía Federal, a solicitud del Director de Coordinación Federal, de acuerdo con lo que al respecto establezca el ordenamiento de la partida presupuestaria correspondiente.

83
Am3

DECRETO N° 2322



Artículo 123º.- Los gastos de la Escuela de Informaciones de la Dirección Coordinación Federal, emergentes de su reglamentación para atender las necesidades didácticas y de cualquier otro orden del personal que cumplimente en aquélla las exigencias de su capacitación profesional especializada, serán solventados con una partida presupuestaria que se fijará anualmente de acuerdo con dichas necesidades.

Artículo 124º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 76º de la Ley Orgánica, el personal percibirá mensualmente una bonificación que será fijada por el Jefe de la Policía Federal, anualmente, a propuesta del Director de Coordinación Federal, con la finalidad de solventar al personal los gastos provenientes de:

1.- Asistencia médica integral del personal y familiares legalmente a cargo.

2.- Gastos por medicamentos y ortopedia.

Artículo 125º.- A los fines determinados en el artículo anterior el personal aportará, mensualmente, una suma equivalente al diez (10) por ciento de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios, importe éste que será depositado en cuenta corriente bancaria oficial habilitada para tales efectos, a orden conjunta - del Director de Coordinación Federal y Jefe de Personal y Administración.

Artículo 126º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes de este capítulo, el personal tiene derecho a percibir las siguientes compensaciones, no computables a los efectos del retiro:

1.- Gastos de movilidad y viáticos.

2.- Reintegro de gastos por recargos del servicio.

3.- Compensación por residencia.

88
TWB
DECRETO N° 2322



- 4.- Indemnización por traslado.
- 5.- Reintegro de gastos por accidentes o enfermedades contraídas en y por actos del servicio.
- 6.- Ayuda para gastos de sepelio.
- 7.- Gastos de velatorio y sepelio por fallecimiento ocurrido en y por acto del servicio.
- 8.- "Prest" en caso de acuartelamiento.

Artículo 127º.- Los gastos que demande el cumplimiento del artículo 126º, serán solventados por una partida presupuestaria creada con carácter secreto al efecto y se rendirán en la forma señalada por el artículo 121º de la presente Reglamentación.

Artículo 128º.- Entiéndese por gastos de movilidad, el pago de expensas que el personal realice en cumplimiento de comisiones del servicio para ser desempeñadas hasta cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual. Se considera residencia habitual la localidad donde se encuentra instalada la oficina en la cual presta servicios dicho personal. Las distancias se computarán, tomando en cuenta la vía de comunicación practicable más corta o la que se ordene seguir. La inversión deberá justificarse mediante una relación detallada en la que figurará dentro de lo posible, clase y número de vehículo utilizado, desde y hasta que punto se efectuó el traslado y lugar y fecha de pago.

Entiéndese por viático, la retribución diaria que en concepto de gastos de alojamiento, comidas y otros indispensables deberá liquidarse al personal que desempeñe comisiones del servicio a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual, en circunstancias que no le permitan al término de las mismas, el diario regreso a su domicilio. No se entenderán comprendidos en el concepto de viáticos, los gastos de

DECRETO N° 2322

SB
AMB





movilidad, que demande el cumplimiento de la comisión. Se abonará viático íntegro cuando la comisión haya durado veinticuatro (24) horas y, medio, cuando dure más de doce (12) y menos de veinticuatro. En ambos casos el viático no excluye los gastos de movilidad.

Artículo 1299.- Entiéndese por reintegro de gastos por recargos de servicio, la retribución que percibirá el personal, cuando cumpla servicios extraordinarios, fuera de su horario habitual y que signifiquen el cumplimiento de por lo menos, otra jornada de labor.

Artículo 1300.- Entiéndese por compensación por residencia, la asignación mensual a que tendrá derecho el personal como reintegro por las expensas que el abandono del domicilio le ocasione cuando se le encomienden tareas que deben ser desempeñadas en una localidad determinada, por término mayor de sesenta (60) días y que no exceda de ciento ochenta (180) días.

El personal en comisión fuera de su residencia habitual, no podrá percibir viático y compensación por residencia a la vez, debiendo procederse del siguiente modo:

- 1.- Durante los primeros sesenta (60) días de la comisión se liquidará el viático correspondiente.
- 2.- De los sesenta y uno (61) hasta los ciento ochenta (180) días inclusive, se procederá a liquidar proporcionalmente al tiempo, los gastos por compensación por residencia que correspondan en cada caso.

Artículo 1310.- Entiéndese por indemnización por traslado, la asignación que debe liquidarse a favor del personal que se destina para prestar servicio en otra localidad. La liquidación se hará sin perjuicio del pago de los pasajes y de carga, que corresponda abonarle al personal afectado y sus familiares. Se



considerarán personas a cargo del interesado las que el mismo denuncie en su correspondiente declaración jurada.

Artículo 1322.- Entiéndese por reintegro de gastos por accidente o enfermedad contraída en y por acto del servicio, a la reposición de la totalidad de las erogaciones que haya demandado al personal su debida atención médica.

Artículo 1332.- Entiéndese por ayuda para gastos de sepelio la suma que tendrán derecho a percibir los derecho-habientes del personal fallecido por causas ajenas al servicio y que consistirá en el importe equivalente a un mes del total de los haberes que gozaba el causante.

Artículo 1342.- Entiéndese por gastos de velatorio y sepelio por fallecimiento ocurrido en y por acto de servicio, el pago a cargo de la Policía Federal (Dirección Coordinación Federal) de las erogaciones que se produzcan por el motivo indicado, las que deben contar con la aprobación previa del Director de Coordinación Federal.

Artículo 1352.- Entiéndese por "prest" en casos de acuartelamiento, la bonificación que percibirá el personal en tales emergencias y su monto será igual al que determine la reglamentación vigente para el personal policial superior.

Artículo 1362.- Personal y Administración confeccionará la documentación y liquidación del pago de sueldos, bonificaciones y otros gastos, en forma similar, a la prevista para el personal de la Policía Federal y llevará su archivo.-

TITULO V

DE LOS RETIROS Y PENSIONES

CAPITULO I

Retiros

Artículo 1372.- Concordante con lo expresado en el artículo

DECRETO N° 2322

SB
WB



77º de la Ley Orgánica, el retiro del personal se ajustará a las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Federal y su Reglamentación.

Artículo 138º.- De conformidad a lo previsto en el artículo 77º de la Ley Orgánica y lo especificado en el artículo 80º inciso 1) de la Ley Orgánica de la Policía Federal deberán producirse el número mínimo de vacantes en las jerarquías que a continuación se detallan, siempre que por otras causas no se motiven:

- 1.- Oficial Mayor de Informaciones, uno cada dos años.
- 2.- Oficial 1º de Informaciones, uno cada año.
- 3.- Oficial 2º de Informaciones, hasta dos cada año.
- 4.- Oficial 3º de Informaciones, hasta cuatro cada año.
- 5.- Oficial 4º de Informaciones, hasta cinco cada año.

Cuando fuera de aplicación esta norma el Director de Coordinación Federal propondrá al Jefe de la Policía Federal, la nómina de quiénes deberán pasar a retiro obligatorio, de acuerdo con las conclusiones que la Junta de Calificaciones haya concretado del estudio de los antecedentes del personal.

A los efectos del presente artículo, establécese que su aplicación para la jerarquía de Oficial Mayor de Informaciones se hará para quiénes hayan cumplido cuatro años de permanencia en el grado.

Artículo 139º.- Los trámites de retiro, voluntarios u obligatorios, estarán a cargo de Personal y Administración.

Artículo 140º.- La iniciación del trámite de retiro, ya sea voluntario u obligatorio, determina la pérdida del carácter secreto del causante. En consecuencia éste pasará automáticamente a revistar en disponibilidad durante el lapso que demande

DECRETO Nº 2322



SA
W3



dicho trámite. El tiempo pasado en situación de disponibilidad no se computará a los efectos del ascenso y sí para el retiro.

Artículo 1412.- La comprobación de los servicios policiales se efectuará únicamente mediante documentación oficial.

Artículo 1422.- Excepcionalmente, cuando exista un principio de prueba en la documentación oficial, de haberse prestado servicios policiales o cuando no exista documentación oficial por deficiencia notoria de los archivos, se admitirá la información administrativa, a los efectos de su comprobación; las informaciones privadas no serán aceptadas.

Artículo 1432.- La información administrativa será también admitida cuando hallándose comprobado los servicios, existieran contradicciones, dudas, omisiones o faltas de conformidad del causante.

Artículo 1442.- La comprobación de los servicios civiles, nacionales, provinciales, municipales o privados, se efectuará sobre certificado expedido por la autoridad respectiva, el que será pasado cuando corresponda al Tribunal de Cuentas de la Nación para su verificación, como asimismo, y según el régimen de los servicios a la respectiva Caja de Jubilaciones para que establezca el derecho del causante a la consideración de los mismos para su posterior cómputo en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Artículo 1452.- A los efectos del haber de retiro, la fracción mayor de seis (6) meses, se computará como año entero, - siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para tener derecho a retiro o fuere pasado a esa situación.

CAPITULO II

Pensiones

Artículo 1462.- La solicitud de pensión será dirigida al

DECRETO N° 2322



SS
CW3



Ministerio del Interior y se presentará en Personal y Administración que entenderá en su tramitación.

Artículo 147º.- Producido el deceso de un integrante del Cuerpo de Informaciones la dependencia donde prestaba servicios lo comunicará a Personal y Administración con indicación del grado, situación de revista, nombre y apellido, fecha de fallecimiento, deudos y domicilio de éstos. Cuando se tratara de personal en situación de retiro, lo comunicará cualquier dependencia que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 148º.- Personal y Administración remitirá a los deudos, inmediatamente de tener conocimiento del fallecimiento, los formularios respectivos para iniciar el expediente de pensión, con las instrucciones necesarias para llenarlos y la documentación que se deberá adjuntar.

Artículo 149º.- Toda solicitud de pensión debe contener:

- 1.- Nombre y apellido de la persona solicitante y parentesco con el causante de la pensión.
- 2.- Antecedentes referentes al fallecimiento del causante, originado en y por actos del servicio, cuando se invoque dicha circunstancia.
- 3.- Declaración jurada de tener o no conocimiento de otros deudos con derecho a la misma pensión.
- 4.- Declaración jurada de si se ha presentado anteriormente análogo pedido de pensión y si goza de alguna otra pensión regular o graciable.
- 5.- Declaración del actual domicilio.
- 6.- Comprobación de identidad del solicitante mediante impresión dígito-pulgar derecha o izquierda, en caso de imposibilidad.



Artículo 150º.- El personal tiene la obligación de remitir con destino a su legajo la respectiva documentación de familia que acredite las circunstancias indicadas en la declaración de deudos y derecho-habientes que formule y por cualquier modificación que se produzca en el detalle de los mismos, en el término de sesenta (60) días de la fecha de ocurrido.

Artículo 151º.- Personal y Administración completará los expedientes con la documentación que acredite las relaciones de familia que establece la Ley Orgánica de la Policía Federal y testimonios que certifiquen la disolución del vínculo en las condiciones que se estipulen en el mismo.

Artículo 152º.- Para todo hecho o circunstancia no contemplados en esta Reglamentación, serán de aplicación las normas que al respecto establece la Ley Orgánica de la Policía Federal y su Reglamentación.

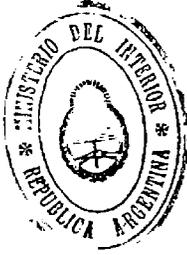
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 153º.- A los efectos de la aplicación del término de cinco años, que determina el artículo 67º del presente Reglamento en su último párrafo, dicho lapso será de aplicación a partir de la sanción de esta Reglamentación, aún cuando el personal ya se encontrare en la situación prevista, con anterioridad.-



SB
WB

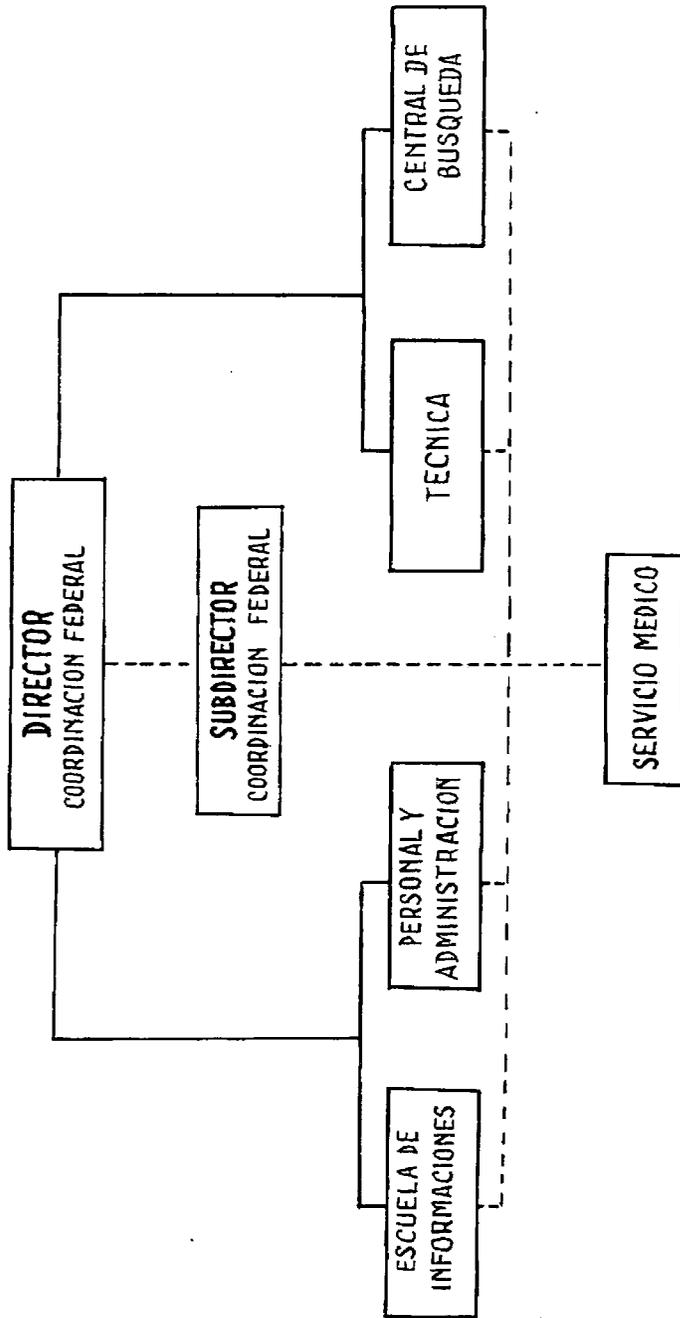
El Poder Ejecutivo
Nacional



ANEXO - 1

REGLAMENTACION
DE LA LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE INFORMACIONES
DE COORDINACION FEDERAL

DIRECCION COORDINACION FEDERAL
CUERPO DE INFORMACIONES
ORGANIZACION



REFERENCIAS
— DEPENDENCIA OPERATIVA
- - - " ADMINISTRATIVA

DECRETO Nº 2322

MB

El Poder Ejecutivo
Nacional



ANEXO - 2



REGLAMENTACION
DE LA LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE INFORMACIONES
DE COORDINACION FEDERAL



REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA FEDERAL



DIRECCION COORDINACION FEDERAL
CREDENCIAL N°.....

CREDENCIAL N°.....
Certifico que el Señor.....

	cuya fotografía y firma figuran en esta Credencial, es funcionario de la Dirección Coordinación Federal y está autorizado para solicitar la colaboración de las autoridades de la Nación, para el desempeño de sus funciones. Bs. As. de 196...
..... Firma del titular Firma Director Coordinación Federal

GW

DECRETO N° 2322



CALIFICACIONES DEL CUERPO DE INFORMACIONES

CONFIDENCIAL

Desde el..... de..... de 19.....(1)

Hasta el..... de..... de 19.....(2)

INFORME (3)..... DE CALIFICACION del.....

DON

INSTRUCCIONES

- a) Sobre línea roja calificará la primera instancia (tinta roja).
Sobre línea azul calificará la segunda instancia (tinta azul).
El superior que califique en última instancia si no está de acuerdo con las calificaciones en azul, las modificará, fijando su propia calificación con un círculo.

- b) Se calificará gráficamente en las escalas, en la siguiente forma:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
					X					
					X					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

- c) En lo posible se tratará de llenar todas las casillas; o en su defecto tantas como lo permita el conocimiento del hombre; aquellas sobre las que no se pudiere emitir juicio se dejarán en blanco. A los efectos de obtener el promedio final de la foja, la suma de las calificaciones (A), se dividirá por el número de casillas llenadas.

- d) GENERALIDADES:

- 1º) Las fojas de conceptos son tan importantes y de consecuencias tan trascendentales para el personal calificado y para el servicio, que deben extremarse los cuidados en su confección.
- 2º) Todos los periodos de servicio del personal deben estar comprendidos en su foja de conceptos.
- 3º) El superior jerárquico verificará que los calificadoros a sus órdenes, conozcan perfectamente estas instrucciones.

- e) CALIFICADOR:

- 1º) La confección de la foja de conceptos es uno de los deberes más importantes de los Oficiales, significando ello una gran responsabilidad.
- 2º) El juicio debe basarse en lo que observe o sepa fehacientemente que el personal calificado hace o deja de hacer, tanto en los actos del servicio como fuera de ellos.
- 3º) Debe inspirarse en el más elevado sentimiento de justicia, persuadido de que sus juicios y calificaciones pesarán sustancialmente en el porvenir del personal y que una opinión errónea, incompleta o superficial, no solamente dificulta el conocimiento y apreciación de la verdadera personalidad del calificado, sino que altera la exactitud del valor que se asignará a su foja.
- 4º) Debe evitar los aspectos emocionales y afectivos que puedan deformar el juicio.
- 5º) El juicio se basará en la conducta y rendimiento típicos y no sobre hechos aislados o poco frecuentes. Se producen graves errores cuando la opinión general se basa en un solo ejemplo; ello se evita, determinando el comportamiento y rendimiento habitual del calificado. Quedan exceptuadas de esta norma aquellas cualidades que se evidencian únicamente en situaciones de riesgo o emergencia.
- 6º) Cada cualidad debe ser considerada independientemente, no debiendo ser influenciada por las otras.
- 7º) El conocimiento de los subordinados se obtiene fundamentalmente de una constante observación directa. Aunque las calificaciones correspondan a todo un período, por regla general representan la opinión del calificador al final del mismo. Por lo tanto el calificador llevará nota de sus observaciones desde un principio, con lo que contará en el momento de formular la foja, con muchos hechos del comportamiento real del calificado, que servirán de base a su juicio final. Estas anotaciones o borrador de foja, revelarán el conocimiento que el calificador tiene de sus subordinados.

(1) Fecha de la calificación anterior.
(2) Fecha del presente informe.
(3) Anual o parcial, según corresponda.

DECRETO N° 2322

CALIFICACION DE APTITUDES

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
JUICIO - CRITERIO Facultad de obtener una decisión después de pensar mentalmente los valores y relaciones de cosas y hechos										
	Juicios pobres; conclusiones erróneas	Ocasionalmente tiene juicios acertados	Buenos juicios en casos normales y de rutina	Generalmente se le puede confiar situaciones para tomar decisiones apropiadas	Extraordinariamente rápido en estimar situaciones y tomar decisiones justas					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
INICIATIVA Capacidad para actuar bajo su propia responsabilidad	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
	Sobresaliente para actuar sin esperar órdenes ni instrucciones	Generalmente planea y ejecuta misiones bajo su propia responsabilidad	Desempeña deberes normales y de rutina bajo su propia responsabilidad	No siempre desarrolla su iniciativa en los deberes normales	Requiere dirección y vigilancia en su trabajo					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
TACTO Habilidad, acierto y cordura para tratar y resolver cuestiones con otras personas	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
	Puede confiársele tratar cuestiones o situaciones delicadas con éxito	Puede confiársele tratar cuestiones o situaciones corrientes o de rutina con éxito	Adaptable y cortés: no siempre se desenvuelve con acierto para tratar cuestiones con otras personas	Difícilmente tiene éxito para tratar de resolver situaciones con otras personas	Irritable, díscolo, crea rozamientos					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
LEALTAD Fidelidad u observancia de la fe que debe al superior, subalterno y a la Institución	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	Hiper crítico; desdénso, falta de sinceridad; induce en error al superior	Poca sinceridad con el superior y la Institución	Indiferente	Fiel únicamente a la ejecución de las cuestiones que a él le competen	Constante, sincero y honrado al ayudar y aconsejar					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
CUMPLIMIENTO DEL DEBER Puntualidad y exactitud en sus funciones o en la ejecución de sus trabajos	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
	Extremadamente celoso en el cumplimiento de su deber	Cumple con su deber de una manera altamente satisfactoria	Cumple satisfactoriamente con su deber	Cumple lo estrictamente indispensable	Difiere o descuida sus funciones					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
ARROJO PERSONAL Facultad de actuar rápido, tranquilo y condescientemente en toda circunstancia	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
	Extremadamente sereno y consciente en toda situación	Tranquilo y consciente en situaciones difíciles	Tranquilo y consciente sólo en situaciones normales	Ocasionalmente pierde la serenidad aun en situaciones normales	Se desconcierta fácilmente					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
CONDUCTA Parte o manera con que gobierna su vida y dirige sus acciones. Tener en cuenta sus castigos además del comportamiento general	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
	Escrupuloso en su conducta	Conducta muy buena	Conducta buena	Requiere observaciones frecuentes o ha sido sancionado varias veces	Debe ser frecuentemente reprimido o sancionado o ha cometido faltas muy graves					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
NIVEL ACTUAL DE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
	Posee los conocimientos profesionales que le permitirían desempeñarse en el grado superior	Ha sobrepasado los conocimientos profesionales correspondientes a su grado	Posee buenos conocimientos profesionales para su grado	Posee los conocimientos profesionales elementales para su grado	No posee los conocimientos profesionales indispensables para su grado					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
NIVEL CULTURAL DE CONOCIMIENTOS GENERALES QUE FACILITAN SU DESEMPEÑO PROFESIONAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	No existen	Pobra	Corriente	Sobre el nivel normal	Excelente					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
APTITUDES FISICAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Excelente					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
SANCIONES DISCIPLINARIAS	FECHA	Autoridad que impuso la sanción	NATURALEZA Y "QUANTUM"							

LICENCIAS MEDICAS	
LICENCIAS EXTRAORDINARIAS	
SITUACIONES DE EXTRAORDINARIAS revista	
otras MENCIONES EXTRAORDINARIAS	

A = Suma de Calificaciones (azul) Calificación de Concepto = $\frac{A}{10}$ = _____ =

Observaciones del (1)

.....

Juicio concreto:

.....

Lo considero: { Apto para el grado inmediato superior. Inepto para permanecer en el grado (*)

Inepto

Si es negativo, fundamentar:

.....

Firma

Observaciones del (2)

.....

Juicio concreto:

.....

Lo considero: { Apto para el grado inmediato superior. Inepto para permanecer en el grado (*)

Inepto

Si es negativo, fundamentar:

.....

Firma

(*) Tachar lo que no corresponda.
(1) Calificador 1ª instancia.
(2) Calificador 2ª instancia.

